



I LEGISLATURA

DIP. EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E:

El que suscribe, Diputado Efraín Morales Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario morena en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29 Apartado D, incisos a), b) y artículo 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y artículos 5 fracción II, 95 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, por medio de la presente, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL CAPITULO I DEL TÍTULO SEGUNDO (DE LA ATENCIÓN DE LAS URGENCIAS MÉDICAS); SE MODIFICA EL ARTÍCULO 30; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 30 BIS, 30 TER, 30 QUÁTER, 30 QUINTUS Y 30 SEXTUS, TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL,** Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Artículo 30 de la citada Ley, se refiera a la atención de Urgencias Médicas como la atención prehospitalaria y hospitalaria; tal definición en este artículo nos parece inapropiada, y tendríamos que dilucidar entre lo que es una **URGENCIA MÉDICA Y/O UNA EMERGENCIA MÉDICA.**

URGENCIA MÉDICA, es aquella que requiere de una atención inmediata, eficiente y confiable.

La Urgencia Médica, es un evento inesperado al cual todos estamos expuestos en cualquier momento, y estas requieren de conocimientos para proceder, dependiendo del tipo de urgencia y que necesariamente requieren de la intervención de personal médico especializado, pues la premura de la atención recibida, será factor determinante para el buen o mal pronóstico posterior al evento.



DIP. EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ

En los casos de Urgencia Médica podemos hacer una intervención habitualmente prehospitalaria, y la atención prehospitalaria es en todo momento, una parte importante del Primer Nivel de Atención, es un servicio para casos de Urgencia crítica y emergencia, comprende servicios de salvamento, atención médica y transporte que se prestan a enfermos o accidentados fuera del Hospital, constituyendo una prolongación del tratamiento de Urgencias Hospitalarias,

En los trastornos de la salud, en ocasiones pueden tratarse de enfermedades o condiciones que, si bien se acompañan por síntomas molestos, no representan un riesgo para la vida. En otros casos, puede haber escenarios que sí conllevan un alto riesgo de morir, o de desarrollar lesiones que lleven a la aparición de secuelas graves y que por lo tanto requieren de atención médica inmediata.

Las situaciones en las que la atención médica debe ser prestada a la brevedad, pueden ser a su vez de dos tipos:

Las **URGENCIAS Y LAS EMERGENCIA MÉDICAS.**

En el primer caso, es una situación que amerita una evaluación y tratamiento médico en una institución de salud, específicamente en una Unidad Médica u Hospital.

Estas condiciones deben ser resueltas en lapso de tiempo corto, la mayoría de los autores establecen un máximo de seis horas desde el inicio de los síntomas y su tratamiento o estabilización. Entre los principales eventos que implican una Urgencia Médica podemos mencionar:

- Crisis hipertensivas
- Fiebre muy alta
- Vómitos y diarreas continuos
- Reacciones alérgicas



DIP. EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ

- Descompensación de enfermedades crónicas como la diabetes e insuficiencia cardiaca
- Infecciones severas
- Traumatismos
- Quemaduras, entre otras.

En el caso de **EMERGENCIA MÉDICA** entendemos también una situación, que amerita una atención médica a la brevedad, pero la atención debe ser inmediata ya que las lesiones o el trastorno de salud ponen en riesgo la vida. Es común ver que las personas que presentan una emergencia médica no llegan por sus propios medios a los Centros de atención, sino son trasladados, y por lo general las Emergencias ocurren de forma brusca o súbita, por ejemplo:

- Hemorragias severas
- Politraumatismos
- Heridas profundas
- Dificultad respiratoria profunda
- Ataques cardíacos
- Embolias pulmonares
- Convulsiones continuas
- Pérdida de la conciencia
- Crisis hipertensivas con afectación (de, falla renal, déficit neurológico o afectación cardíaca)
- Accidentes cerebrovasculares.
- Quemaduras extensas o profundas
- Intoxicaciones – Envenenamientos
- Reacciones alérgicas severas, acompañadas de dificultad para respirar
- Perforación de vísceras abdominales. Entre otras

Las guías clínicas al respecto establecen que en la medida que pase más tiempo entre el inicio de estos cuadros y la atención médica, el riesgo de muerte aumenta de manera



DIP. EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ

sustancial. Se establece como protocolo que no debería transcurrir más de una hora entre el inicio de una Emergencia Médica y el acceso a la Unidad Médica u Hospital

Una vez que hemos dejado claro las diferencias entre lo que es **UNA URGENCIA MÉDICA Y UNA EMERGENCIA MÉDICA**, es que proponemos la presente iniciativa con proyecto de Decreto

DECRETO.

PRIMERO. - SE MODIFICA EL CAPITULO I DEL TÍTULO SEGUNDO (DE LA ATENCIÓN DE LAS URGENCIAS MÉDICAS), DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPITULO I

DE LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA

SEGUNDO. - SE MODIFICA EL ARTÍCULO 30, DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 30. En todo momento las urgencias médicas o emergencias, podrán ser atendidas por ambulancias del Sector Salud o aquellas autorizadas, y coordinadas por el Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM), las que obligadamente deberán estar equipadas de acuerdo a la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-034-SSA3-2013.

TERCERO.- SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 30 BIS, 30 TER, 30 QUÁTER, 30 QUINTUS Y 30 SEXTUS, A LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL , PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 30 Bis. Siendo la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-034-SSA3-2013, de observancia obligatoria para todos los prestadores de servicios de Atención Médica Prehospitalaria, de los Sectores Público, Social y Privado.

Su participación será regulada en el caso de la Ciudad de México, por la Secretaría de Salud a través del Centro Regulador de Urgencias Médicas.

Artículo 30 Ter. La atención médica prehospitalaria, es aquella, otorgada al paciente cuya condición clínica se considera pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico – funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia. En todo momento deberán ser referidos a la Unidad Médica u Hospital que indique el Centro Regular de Urgencias Médicas.

Artículo 30 Quáter. Dependiendo del reporte emitido por el Centro Regulador de Urgencia Médicas, serán la intervención y características de la Unidad Móvil: Ambulancia de Traslado; Ambulancia de Urgencias Avanzadas; Ambulancia de Urgencias básicas; y Ambulancias de cuidados Intensivos.



DIP. EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ

Artículo 30 Quintus. Todas las ambulancias deben contar con todos los requisitos señalados en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-034-SSA3-2013, en lo que se refiere al personal médico o paramédico que la tripulan y deberán estar equipadas de igual manera y dependiendo del tipo de ambulancia, del equipo básico, que incluye equipo médico, insumos, soluciones y medicamentos, de manera fundamental.

Artículo 30 Sextus. Todas aquellas ambulancias que no estén reguladas y coordinadas por el Sector Salud de la Ciudad de México, y no cuenten con los requisitos señalados en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-034-SSA3-2013, y tampoco con el Dictámen Técnico Emitido por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y las placas que la identifiquen como ambulancia, serán remitidos los responsables de su operación al juzgado cívico que corresponda y sancionados con una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México y el vehículo automotor será remitido al corralón de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su resguardo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación.

DIP. EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ

Solicito de manera respetuosa se inserte de manera íntegra en el diario de los debates.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto Diputada Presidenta.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 12 días del mes de diciembre de 2019.

ATENTAMENTE



DIP. EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ.